



DIAN

**Radicado Virtual No.  
000S2024003242**

100208192-362

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2024.

Tema: Gravamen a los movimientos financieros  
Descriptores: Exenciones  
Depósitos de bajo monto  
Fuentes formales: Artículos 879, numerales 1 y 25, y párrafo 4; 881-1  
Artículo 2.1.15.1.2 del Decreto 222 de 2020

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>1</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Con ocasión de la adición del artículo 881-1 del Estatuto Tributario ¿los depósitos de bajo monto les aplica la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señaladas en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta?

## **TESIS JURÍDICA**

No. Los depósitos de bajo monto, debido a su carácter diferenciado respecto a las cuentas de ahorro y corriente, y su limitación en cuanto a depósitos y transacciones mensuales hasta un máximo de 8 SMLMV al mes, no se encuentran comprendidos dentro de la categoría de depósitos electrónicos definida en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario. Por ende, el beneficio establecido en el artículo 881-1 no es aplicable, dado que este se refiere únicamente a la exención del numeral 1 del artículo 879 del Estatuto. En su lugar, estos depósitos están cubiertos por la exención del numeral 25 del mismo artículo.

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.



## FUNDAMENTACIÓN

El artículo 65 de la Ley 2277 de 2023<sup>3</sup> adicionó el artículo 881-1 al Estatuto Tributario. La finalidad<sup>4</sup> de este artículo fue que las entidades financieras implementaran un sistema de información para controlar y retener el Gravamen a los Movimientos Financieros, permitiendo aplicar la exención de 350 UVT mensuales del numeral 1 del artículo 879, sin requerir marcar una única cuenta. Aunque este beneficio permite inaplicar las condiciones señaladas en el mencionado numeral para la marcación de cuentas, no afecta el régimen exceptivo contemplado en el artículo 879 del Estatuto Tributario.

En efecto, el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario contempla lo siguiente:

«1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.»

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros, depósito electrónico o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. «Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros, depósito electrónico y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir una sola cuenta, depósito electrónico o tarjeta prepago sobre la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento o entidad financiera.»<sup>5</sup>

Según la doctrina de esta entidad<sup>6</sup>, los depósitos electrónicos se han unificado bajo las categorías de «depósito ordinario» y «depósito de bajo monto»<sup>7</sup>. Aunque compartan la misma naturaleza jurídica de los «depósitos a la vista», como las cuentas de ahorro y corrientes, se diferencian de estos últimos por ser productos esencialmente transaccionales<sup>8</sup>.

Ahora bien, los depósitos de bajo monto, conforme el artículo 2.1.15.1.2 del Decreto 222 de 2020<sup>9</sup>, tienen las siguientes características, entre otras:

« a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); y

<sup>3</sup> «Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.»

<sup>4</sup> Cfr. Gacetas del Congreso No. 1199 del 4 de octubre de 2022 y 1200 del 5 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> Según esta norma, las transferencias efectuadas entre cuentas de un mismo titular, pero de diferentes entidades también estarán incluidas en esta exención. No obstante, si la transferencia se realiza entre cuentas de un mismo titular y de una misma entidad, la exención procedente es la señalada en el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

<sup>6</sup> Cfr. Oficios No. 905902 de 2020 y 365 de 2023.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 222 de 2020.

<sup>8</sup> Cfr. Concepto Superfinanciera No. 2021078964-007 del 16 de julio de 2021 y 2022026383-002 del 17 de febrero de 2022. Disponible en: [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) – marco jurídico – Conceptos y jurisprudencia.

<sup>9</sup> «Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones.»



b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). [...]»

En consecuencia, al analizar de manera sistemática<sup>10</sup> la normativa mencionada, se concluye que los depósitos de bajo monto no se encuentran dentro de la categoría de depósitos electrónicos definida en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, por cuanto que su régimen exceptivo se encuentra consagrado en otro numeral de la misma norma. Por lo tanto, el artículo 881-1 del mismo estatuto no resulta aplicable a estos depósitos, dado que el legislador específicamente estableció su aplicabilidad para la exención contemplada en el numeral 1 del artículo 879. Esta interpretación restrictiva del beneficio tributario, como ha sido reconocido por este despacho<sup>11</sup>, se aplica únicamente a lo establecido explícitamente por la ley.

Sin embargo, es fundamental destacar que los depósitos de bajo monto gozan de un beneficio especial consagrado en el numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario<sup>12</sup>, junto con el parágrafo 4. Este beneficio consiste en exonerar del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los retiros o disposición de recursos de depósitos de bajo monto hasta 65 UVT cuando: (i) el titular del depósito sea una persona natural y el único titular de la cuenta, y (ii) el titular tenga solo una cuenta en un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa de ahorro y crédito.

Además, según el artículo 2.1.15.1.2 del Decreto 222 de 2020, un consumidor financiero solo puede ser titular de un depósito de bajo monto en cada entidad. Esta disposición, interpretada en conjunto con el parágrafo 4 del artículo 879 del Estatuto, implica que el titular único del depósito puede beneficiarse de esta exención en cada depósito de bajo monto que tenga con cada establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa de ahorro y crédito.

En conclusión, a la luz de la aplicación del artículo 881-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 879 del Estatuto Tributario, se tiene que una persona natural puede:

- i. Tener varias cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria, en las cuales aplique la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de 350 UVT del numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, sin necesidad de marcar una única cuenta, siempre y cuando no se supere el monto de la exención; y
- ii. Tener depósitos de bajo monto, uno por cada entidad, a los cuales se aplique la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de 65 UVT, cumpliendo con los requisitos del numeral 25 y el parágrafo 4 del artículo 879

<sup>10</sup> Cfr. Art. 30 del C.C.

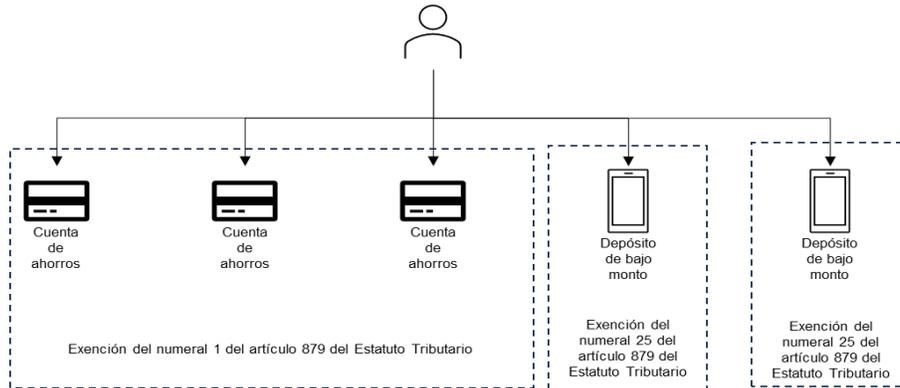
<sup>11</sup> Cfr. Oficio No. 153 de 2023. En igual sentido, las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2020 y C-057 de 2021.

<sup>12</sup> Cfr. Concepto 0153 de 2023



del Estatuto Tributario.

A continuación, se ilustra la conclusión:



Finalmente se advierte que, según el párrafo transitorio del artículo 881-1 del Estatuto Tributario, lo allí contemplado se empezará a implementar cuando las entidades supervisadas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria desarrollen el sistema de información, a más tardar, dos (2) años después de la entrada en vigencia de esta ley. No obstante, mientras el sistema de información no esté operativo, seguirá aplicándose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**INGRID CASTAÑEDA CEPEDA**

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Bogotá, D.C.

Proyectó: Andrés Felipe Vega Henao – Subdirección de Normativa y Doctrina  
Revisó: Tomás Jaramillo Quintero – Asesor de la Dirección de Gestión Jurídica  
Comité de Normativa y Doctrina del 20 de mayo de 2024.